

**REEMPLAZA ANEXO I DE RESOLUCIÓN EX.
SII N°48, DE 31 DE MAYO DE 2018.**

SANTIAGO, 03 DE MARZO DE 2023

RESOLUCIÓN EX. SII N°23.-

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1 del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; en los artículos 6° letra A), N° 1, y 62 ter del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en el Decreto N°418 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 2017, que “Aprueba Reglamento que Fija las Obligaciones de Identificación de Cuentas Financieras”; en la Resolución Ex. SII N°48, de 31 de mayo de 2018, que establece obligación de presentar anualmente información sobre cuentas financieras, de conformidad al artículo 62 ter del Código Tributario; en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal y en el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras,

CONSIDERANDO:

1) Que, de conformidad a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos y al Código Tributario, corresponde al Director interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos.

2) Que, el Decreto N° 418 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 2017, que contiene el Reglamento que Fija las Obligaciones de Identificación de Cuentas Financieras (en adelante el “Reglamento”) dispone en su artículo 9 “Definiciones” que, “para efectos de las disposiciones de este reglamento se entenderá”: letra D, N°3, “Por “Jurisdicción Participante”, otra jurisdicción respecto de la cual se encuentre vigente el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras u otro acuerdo en virtud del cual dicha jurisdicción deba facilitar la información financiera a que se refiere el presente Reglamento. El Servicio de Impuestos Internos deberá mantener una lista actualizada de las jurisdicciones que reúnen las condiciones de este número”.

3) Que, la Resolución Ex. SII N°48, de 31 de mayo de 2018, dispone en su resolutivo N°3 que, “Para los efectos de lo establecido en el artículo 9 “Definiciones”, letra D), N°3, del Reglamento, deberá considerarse como “Jurisdicción Participante” cada una de las jurisdicciones incluidas en el Anexo I de esta Resolución.”

4) Que, la Resolución Ex. N°82, de 2 de julio de 2019, actualizó a esa fecha el texto del Anexo I de la Resolución Ex. SII N°48, de 31 de mayo de 2018, titulado “Listado de Jurisdicciones Participantes”.

5) Que, resulta necesario actualizar nuevamente el listado de “Jurisdicciones Participantes” contenido en el Anexo I de la Resolución Ex. SII N°48, de 31 de mayo de 2018, con el propósito de incluir las jurisdicciones respecto de las cuales se han cumplido las condiciones establecidas en la definición de dicho termino contenida en el artículo 9, letra D, N°3, del Reglamento.

RESUELVO:

1° Sustitúyase el Anexo I de la Resolución Ex. SII N°48, de 31 de mayo de 2018, cuyo texto actual fue establecido por Resolución Ex. N°82, de 2 de julio de 2019, por el siguiente:

Anexo I

Listado de Jurisdicciones Participantes

El Reglamento que Fija las Obligaciones de Identificación de Cuentas Financieras, contenido en el Decreto N°418 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 5 de julio de 2017 (en adelante el “Reglamento”), dispone en su artículo 9 “Definiciones” que, “para efectos de las disposiciones de este reglamento se entenderá”: letra D, N°3, “Por “Jurisdicción Participante”, otra jurisdicción respecto de la cual se encuentre vigente el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras u otro acuerdo en virtud del cual dicha jurisdicción deba facilitar la información financiera a que se refiere el presente Reglamento. El Servicio de Impuestos Internos deberá mantener una lista actualizada de las jurisdicciones que reúnen las condiciones de este número.”

Lo anterior se relaciona con la definición de “ENF pasiva” contenida en el artículo 9, letra D, N°6 del Reglamento, la cual establece que: “Por “ENF pasiva” se entiende: (i) Una ENF que no es una ENF activa, o ii) Una entidad de inversión descrita en la letra A, número 5, b) de este artículo, que no es una Institución Financiera de una Jurisdicción Participante”.

De conformidad con lo anterior, las Instituciones Financieras sujetas al Reglamento deberán considerar la siguiente lista de jurisdicciones como “Jurisdicciones Participantes” para efectos de lo dispuesto en el artículo 9, letra D, N°3 del Reglamento:

- 1) Albania
- 2) Principado de Andorra
- 3) Anguila
- 4) Antigua y Barbuda
- 5) República Argentina
- 6) Aruba
- 7) Mancomunidad de Australia
- 8) República de Austria
- 9) República de Azerbaiyán
- 10) Mancomunidad de las Bahamas
- 11) Reino de Bahréin
- 12) Barbados
- 13) Reino de Bélgica
- 14) Belice
- 15) Bermuda
- 16) República Federativa de Brasil
- 17) Islas Vírgenes Británicas
- 18) Brunéi Darussalam
- 19) República de Bulgaria
- 20) Canadá
- 21) Islas Caimán
- 22) República Popular China
- 23) República de Colombia
- 24) Islas Cook
- 25) República de Costa Rica
- 26) República de Croacia
- 27) País de Curazao
- 28) República de Chipre
- 29) República Checa
- 30) Reino de Dinamarca
- 31) Dominica
- 32) Ecuador
- 33) República de Estonia
- 34) Islas Feroe
- 35) República de Finlandia

- 36) República Francesa
- 37) República Federal de Alemania
- 38) Ghana
- 39) Gibraltar
- 40) República Helénica
- 41) Groenlandia
- 42) Granada
- 43) Estados de Guernesey
- 44) Hong Kong, China
- 45) Hungría
- 46) República de Islandia
- 47) República de la India
- 48) República de Indonesia
- 49) Irlanda
- 50) Isla de Man
- 51) Estado de Israel
- 52) República Italiana
- 53) Japón
- 54) Bailiazgo de Jersey
- 55) República de Kazajstán
- 56) República de Corea
- 57) Estado de Kuwait
- 58) República de Letonia
- 59) República Libanesa
- 60) Principado de Liechtenstein
- 61) República de Lituania
- 62) Gran Ducado de Luxemburgo
- 63) Macao, China
- 64) Malasia
- 65) República de Malta
- 66) República de las Islas Marshall
- 67) República de Mauricio
- 68) Estados Unidos Mexicanos
- 69) Mónaco
- 70) Montserrat
- 71) República de Nauru
- 72) Reino de los Países Bajos
- 73) Nueva Caledonia
- 74) Nueva Zelanda
- 75) Nigeria
- 76) Reino de Noruega
- 77) Sultanato de Omán
- 78) República Islámica de Pakistán
- 79) Panamá
- 80) República del Perú
- 81) República de Polonia
- 82) República Portuguesa
- 83) Estado de Catar
- 84) Rumania
- 85) Federación de Rusia
- 86) Federación de San Cristóbal y Nieves
- 87) Santa Lucía
- 88) San Vicente y las Granadinas
- 89) Estado Independiente de Samoa
- 90) República de San Marino
- 91) Reino de la Arabia Saudita
- 92) República de Seychelles
- 93) República de Singapur
- 94) Sint Maarten
- 95) República Eslovaca
- 96) República de Eslovenia
- 97) República de Sudáfrica
- 98) Reino de España
- 99) Reino de Suecia
- 100) Confederación Suiza

- 101) Turquía
- 102) Islas Turcas y Caicos
- 103) Estado de los Emiratos Árabes Unidos
- 104) Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
- 105) República Oriental del Uruguay
- 106) Vanuatu

2° La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

DIRECTOR

SRG/NCHSP

Distribución:

- Internet
- Diario oficial, en extracto